

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 532

Panamá, 4 de junio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Ernesto Castillo Almengor, en representación de **David Fernando Mitchell Anderson**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a David Fernando Mitchell Anderson, el 25 de septiembre de 2003 el juzgado executor de dicho municipio emitió auto de mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de B/.4,134.35; suma de la cual, conforme el estado de cuenta visible en las fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo, B/.2,890.00 corresponden a impuestos adeudados y B/.1,244.35 a los recargos e intereses causados del 1 de octubre de 1997 al 30 de agosto de 2003.

El 22 de enero de 2009, dicho contribuyente, se notificó del auto de mandamiento de pago antes citado e interpuso, a través de su apoderado judicial y dentro del término legal correspondiente, la excepción de prescripción bajo examen, en la que solicita, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, se declaren prescritas las sumas que obedecen a impuestos causados durante el periodo comprendido desde el mes de octubre de 1997 hasta el mes de agosto de 2003.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este Despacho, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por el excepcionante, es preciso atender lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, en virtud de la remisión que al efecto contiene el artículo 7 de este mismo cuerpo legal.

El artículo 738 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b)
c) Por cualquier cuestión escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Luego del examen de la disposición transcrita y de las distintas actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra del ahora excepcionante, este Despacho llega a la conclusión que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada, ya que aunque el auto que libra mandamiento de pago en contra de David Fernando Mitchell Anderson se emitió el 25 de septiembre de 2003, no fue hasta el 22 de enero de 2009 cuando se hizo efectiva su notificación al ejecutado, es decir, luego de transcurrido el término previsto por la ley para que operara la prescripción de la obligación tributaria demandada por el Municipio de Panamá.

Por consiguiente, la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por el excepcionante, debe entenderse prescrita respecto a cualquier impuesto causado hasta el mes de agosto del año 2003, ello sin perjuicio de la acción que pudiera mantener el Municipio de Panamá para reclamar el pago de cualquier impuesto causado a partir de esta última fecha.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 de mayo de 2008 se pronunció así:

“El licenciado JORGE A. BARLETTA actuando en representación de GLOVAL AVIATION SERVICE, ha interpuesto EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

...

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual manera, manifestó que discrepa con el excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente ejecutivo).

...

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego de transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tales impuestos fueron generados o se causó la obligación, tal y como lo establece el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

Lo anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta por el licenciado BARLETTA a favor de GLOBAL AVIATION SERVICE luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que los impuestos que se generaron antes del 19 de octubre de 2002 se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo

coactivo, están vigentes en virtud de que el término de prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007, ya que el vencimiento del término de prescripción generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002, y en efecto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado JORGE A BARLETTA A. en representación de GLOBAN AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Ernesto Castillo Almengor, en representación de David Fernando Mitchell Anderson dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le sigue a David Fernando Mitchell Anderson el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada